

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 515.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad mas absoluta del sufragio universal, que es su legitima expresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber mas alto y de mas inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonia la Administracion y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente expresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucion definitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan trascendentales e irreparables, como que de su buen ó mal resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquiva la gran responsabilidad que echa sobre sí al someter el principio del sufragio universal á un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, mas imperiosa que en ninguna otra ocasion, de exponer con sinceridad, por su orden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de este han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la

extension que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en este punto como en todos el criterio mas liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen. No sería justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y de conducta intachable, con el del condenado por los Tribunales ó sujeto á su accion en causa de cierta gravedad, ni tampoco con el de los que estan pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho mas censurable sería permitir que, los ciudadanos que por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentren en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada á resolver, ha obligado tambien al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor extension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustracion del país, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad más temprana, en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y la inexperiencia falsean ó tuercen los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habitúen á ejerci-

tarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos, que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente á este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucion de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Córtes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto más solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento y la Diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Córtes han de ser órgano legitimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se ha ofrecido al Gobierno otro punto de árdua resolucion en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Cortes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para Córtes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, excepto en en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner término á la denominacion abusiva de can-

didatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que, faltos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieran, degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, poniendo al alcance hasta del elector menos experto la marcha del procedimiento electoral, uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas, que arraiguen en en pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno que de la revolucion ha brotado, y que está llamado á realizar sus legitimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en poblacion produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en absoluto nuestra division territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condicion en que coloca á ios electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de censo más limitado; puesto que los primeros tendrían derecho á elegir un número mucho mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alava hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podria disculparse con ningun género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa division territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nom-

bres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no sería posible terminarlas en una sola sesion, como recientemente lo ha demostrado la experiencia en la eleccion de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve dias para el escrutinio, en una poblacion que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la division en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones toda consideracion secundaria, por importante que sea, ha creido que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinion abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual division; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condicion de los electores, evita la confusion que con el sufragio universal traeria al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, ya por la experiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Cortes aconseja tambien una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representacion á las Provincias de Ultramar que pueden tenerla en la futura Asamblea Constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar á cabo la revolucion; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las Colonias á la madre patria.

La libertad completa y la extension ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que sería coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de eleccion, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nacion, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre del sufragio, para que el número de españoles que concurra á la obra majestuosa de la Constitucion del país nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impa-

ciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrían interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolucion de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del país, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

**DECRETO**

**SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.*

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduria ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de ve-

cinidad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2. se justificarán llevando un registro por orden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se expide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el Alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecía cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10.º Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo; así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Cortes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones

á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota expresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para Diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Cortes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaria de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia expresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Cortes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tengan asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Quando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comuniqué su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes

de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad correspondá; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si neceario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente abriendo la urna comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Art. 40. Cualquiera elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Los secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 41. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimáre justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 42. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos. En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 43. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 44. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 45. Terminada la lectura de

las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 46. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre si los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaban para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 47. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del Colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 48. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como volantes en la lista numerada.

Art. 49. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamarseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 50. El presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 51. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 52. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 53. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 54. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla

correspondiente á su nombre en la lista numerada, y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elejirse en el distrito ó colegio, conforme á la división prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá el alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los volantes, conforme al artículo 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios esten divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los co-

legios ó distritos esten divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 65. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los Secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de Secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los Secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legitima representación de algunos de los Presidentes ó Secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elejirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y éstos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciera nueva reclama-

ción para ante la Diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección en el todo ó en la parte anulada, á los 15 días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputación provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

### CAPÍTULO III. Elecciones provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división del territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada á un distrito, hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó mas en igual clase, la Diputación designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la Diputación proponga, con esposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletín oficial de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos á fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputación hará en el de ocho días las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aproba-

ción, publicándose la división definitiva en el Boletín oficial.

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputación provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decisión del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variación alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 días antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovación de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitución de las mesas interina y electoral, emisión de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 33 inclusive.

Art. 84. Las papeletas de votación contendrán dos partes; la primera bajo el epigrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elejirse, y la segunda, bajo el de «Suplente», el de la persona á quien se vote para este cargo.

Quando la papeleta no contenga esta distinción, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votación del tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará á la suerte cuatro de los Secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La Junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado Diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la Junta de escrutinio se extenderá por los Secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el Alcalde al Gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al Diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la Junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

#### CAPÍTULO IV.

##### Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Cortes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que debán elegir más de seis diputados y menos de 10 se dividirán en dos ó tres circunscripciones: las que debán elegir 10 ó más diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las Islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 25.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno más por fracción de más de 22.500. El mismo estado fijará la división en circunscripciones de los provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada sección.

En cada sección electoral se hará la votación de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 51 al 49 inclusive de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusive de este decreto, respecto de la elección de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripción á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta

contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcación, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Asamblea en su día.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ellas el número de electores que hay en la sección, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán también por el medio más rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la

elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres días de haberse hecho la elección en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa después de concluir la votación del último día.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el día, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene en el art. 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre esto recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho días de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el Boletín oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputación, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripción.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el secretario de la Diputación provincial ó por el del Ayuntamiento, según los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del artículo 90 es aplicable á la sesión de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las

elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la secretaria de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las volaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

**CAPÍTULO V.**

*De la sancion penal.*

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, tit. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de él á un elector ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion al ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 51 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 59 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifestación mala se alterare la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones

de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que estan obligados por el artículo 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitrios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada y anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será

obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

**CAPÍTULO VI.**

*Del orden en los colegios.*

Art. 135. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

**DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.**

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las Islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de Seccion electoral especial á las Islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de Paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.º Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.º El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del art. citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.º Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la extension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusivos.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**CUADRO DEMOSTRATIVO**  
á que se refiere el art. 90 del anterior decreto electoral.

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
Burgos.	Burgos.	Aranda	182.743	4
		Burgos		
		Castrogeriz		
		Lerma		
		Roa		
		Villadiego		
		Briviesca		
Burgos.	Briviesca.	Miranda de Ebro	140.467	3
		Salas de los Infantes		
		Belorado		
		Villarcayo		

SUFRAGIO UNIVERSAL

LEGAJO NÚM. NÚM. FÓL. DEL PADRON.

de años, empadronado calle de número cuarto

LEGAJO NÚM.

NÚM. FÓL. DEL PADRON.

de años, empadronado calle de número cuarto

(Modelo núm. 2.\*)

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de... Partido de... Distrito de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á del mes de... año de... reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un Colegio electoral se pondrá: reunidos los electores del Colegio de...)

Para Presidente.

D. N. N. votos. D. N. N. id. Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. votos. D. N. N. id. Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos. Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.)

SUFRAGIO UNIVERSAL.

NÚM. (Sello en seco de la provincia).

D. de años, se halla empadronado como vecino en la calle de número cuarto y goza derecho electoral.

Madrid de 186

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

SUFRAGIO UNIVERSAL.

NÚM. (Sello en seco de la provincia).

D. de años, se halla empadronado como vecino en la calle de número cuarto y goza derecho electoral.

de 186

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente, N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

(Modelo número 5.\*)

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

COLEGIO ELECTORAL DE... (donde hubiere mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... á del mes de... año de... constituido el Colegio electoral de... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para Concejales.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontado su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá:

Para Diputado.

D. N. N. votos. D. N. N. id.

Para Suplente.

D. N. N. votos. D. N. N. id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día; ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos (ó tres, segun la clase de eleccion) copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(Modelo núm. 4.º)

ACTA DEL ULTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... concluida la votacion, y extendida el acta parcial de este dia, te- niéndola á la vista, asi como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Se- cretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

D. N. N. .... votos.
D. N. N. .... id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general, y hecha, la votacion por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de... y que han tomado parte... firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Pre- sidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

Modelo número 5.º

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se rennieron en la Casa Consis- torial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Pre- sidente (ó los Presidentes donde hubiera mas de un Colegio) y Secretarios escrutado-

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion en 7 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:—Algunos imponentes á la Caja de Depósitos, que los tienen con vencimientos poste- riores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscripcion al empréstito para los bonos del Tesoro, han manifestado el de- seo de tomar parte en ella; y el Gobierno provisional, animado del espíritu que explícitamente indica el decreto de 28 de Octu-

bre, si bien al publicarlo no creyó oportuno proponer seme- jante operacion, si no nacia de la espontánea voluntad de los imponentes, tuvo resuelto desde un principio aceptarlas desde el momento que se anunciase. Por estas razones, el Gobierno pro- visional ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de Depósitos que ven- zan despues del 25 de Noviem- bre, plazo señalado para cerrar la suscripcion á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuen- ta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensacion entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que

res para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la eleccion verificada en los dias

Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y re- sueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Se- cretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. .... votos.
D. N. N. .... id.
D. N. N. .... id.
D. N. N. .... id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se ex presarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los Concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de... á D. N. N. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por es- pacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Córtes, se extenderán con los variantes que indican los artículos correspondientes.

deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del venci- miento del capital. 2.º Los que quieran satisfacer el primer pla- zo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulte- rior podrán verificarlo, hacién- dose análoga liquidacion á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual sus- cricion se admitirá entregando cupones de toda clase de deuda que venza en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, verifi- cándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales docu- mentos. De orden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada

por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.

Y lo traslado á V. para su cumplimiento, debiendo tener presente que la liquidacion de los depósitos deberá efectuarse al respecto del interés que cor- responda al plazo por el que la imposicion hubiere permanecido en Caja, y con arreglo á los ti- pos marcados en la órden de 27 de Noviembre de 1867, siempre que fueren imposiciones poste- riores al 30 de dicho mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1868. — Camilo Labrador. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.